

RADICADO. **2023-00179**
VERBAL – NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTES: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA BECERRA ABRIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1.- Deberá la parte actora modificar, aclarar y/o corregir el escrito de demanda y el poder conferido (Pág. 3 y 11, PDF01, C1), toda vez que se encuentra que no va dirigido al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, sino al de la ciudad de Bogotá.

2.- Con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia (art. 1013 Código Civil) suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. De conformidad con lo anterior, el artículo 87 del Código General del Proceso dispone contra quién se debe dirigir una demanda cuando la persona natural que ha debido soportar las pretensiones fallece. Frente al punto se señaló que si el proceso de sucesión no se ha iniciado y se ignoran los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y si se conoce a algunos herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Se dispuso también si ya hay proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sino existieren aquellos. Precisa así mismo la mentada disposición, que si los demandados a quienes se les hubiere notificado el auto admisorio de la demanda, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Es posible concluir entonces que aunque el heredero no haya aceptado aún la herencia, ello no es óbice para que en su contra se dirija la demanda.

En atención a lo anterior, la parte actora deberá modificar, aclarar y/o corregir el poder conferido y el escrito de demanda, en el sentido que también deberá demandarse a los herederos determinados e indeterminados de CARLOS ALBERTO BECERRA ABRIL, quien ya falleció y aparece en las pólizas en su calidad de asegurado, es decir, sujeto comercial no celebrante, pero interesado, con quien debe conformarse el litisconsorcio necesario.

RADICADO. **2023-00179**

VERBAL – NULIDAD RELATIVA

DEMANDANTES: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA BECERRA ABRIL

3.- La parte demandante deberá informar el nombre de los herederos de CARLOS ALBERTO BECERRA ABRIL; deberá informar también si ya se inició el proceso de sucesión de este y, de ser así, quienes fueron los herederos reconocidos allí, además, de conocerse o haberse reconocido algún heredero, deberá dirigirse la demanda con todo aquel que ostente dicha calidad. Deberá aportar además la prueba del parentesco entre los herederos y el señor BECERRA.

4.- Toda vez que la parte de demandante pretende la nulidad relativa de las pólizas de seguro No. 8530977 y 8530976, deberá también demandar al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien en dichos documentos ostenta la calidad de "TOMADOR", es decir, es parte del contrato de seguro. Deberá entonces conformarse el litisconsorcio necesario con dicha persona jurídica, pues el contrato no podría ser nulo para unos interesados y válido para otros.

5.- En el poder conferido, el abogado LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMÍL, manifestó que su correo electrónico es luisfernovovill@gmail.com, e indicó que es el mismo que aparece registrado en el SIRNA, pero una vez hecha la consulta en el Registro Nacional de Abogados se observa que el apoderado tiene inscrita una cuenta de notificaciones judiciales diferente, la cual es NOVOVILL@NETCOLOMBIA.COM; por lo tanto, dentro del término de subsanación deberá hacer la respectiva corrección en el poder conferido y en el acápite de notificaciones toda vez que en este último también se relacionó el correo equivocado.

6.- Deberá allegar la constancia de envío del poder conferido, desde la cuenta inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales que tiene la sociedad demandante a la cuenta del apoderado judicial, como lo dispone el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

7.- En el acápite introductorio de la demanda se omitió indicar el domicilio de la parte pasiva, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 CGP; por lo tanto, la parte actora deberá corregirlo.

8.- En el hecho séptimo de la demanda, se informa que el señor CARLOS ALBERTO BECERRA ABRIL (Q.E.P.D) al momento de "suscribir los contratos de seguros" firmó unas "*declaraciones de asegurabilidad*", las cuales establecían las condiciones de salud del señor Becerra para la fecha de expedición de las pólizas, pero las mismas se echan de menos en el material probatorio-documental que se relaciona y aporta con la demanda; por lo tanto, deberá allegarlas y enlistarlas en el acápite correspondiente.

9.- En los fundamentos de derecho se destaca el artículo 390 al 392 del CGP, normas procesales que se refieren al proceso de verbal sumario; por lo tanto, deberá la parte actora suprimir las normas citadas y, además, citar las procedentes para el proceso verbal.

10.- Deberá la apoderada demandante allegar las evidencias correspondientes que permitan determinar cómo se obtuvo las direcciones de correo electrónico de la parte demandada GLORIA PATRICIA BECERRA ABRIL, en concordancia con el inciso 2º art 8 de la ley 2213 de 2022.

11.- Con apoyo en lo reglado en el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora acreditar que envió a los correos electrónicos (que informa en el acápite de notificaciones) o a la dirección física de notificación de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos. En el momento de presentar la subsanación también debe cumplirse con dicho requisito, es decir enviar copia simultánea al demandado, y acreditarlo al despacho.

12.- Revisado el soporte documental que relaciona la parte demandante, el Despacho encuentra que el numeral 4 y 5 de dicho acápite no está conformado por 2 folios cada uno sino por 46 y 4 folios, respectivamente; por lo tanto, deberá corregirlo y modificarlo con la subsanación de la demanda.

13.- Revisado el soporte documental que relaciona la parte demandante, el Despacho encuentra que no se enlistó en el acápite de pruebas: la consulta hecha en "ACTIVACREDITO" (PDF 01, Pág. 29 y 30, C1); El certificado de inscripción de Registro Civil (PDF 01, Pág. 31, C1); El certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (PDF 01, Pág. 33, C1); La copia de la Querrela por Injuria (PDF 01, Pág. 35 a 37, C1); El "RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL" (PDF 01, Pág. 39 a 46, C1); y la Consulta en la "ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES". Deberá entonces enlistarlo en el acápite correspondiente.

14.- La parte actora solicita el interrogatorio de parte "a los demandados JOHN DUARTE LOZANO Y ANDRES DUARTE LOZANO", quienes no fueron relacionados anteriormente en la demanda en dicha calidad; por lo tanto, deberá suprimirlos con la subsanación de la demanda.

15.- La parte doctora deberá precisar y/o aclarar si la cobertura por muerte del contrato de seguro que se suscribió es una sola y asciende en total a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) representada en los certificados individuales de pólizas No. 8530976 y 8530977, o si la cobertura es de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), representada separadamente en los citados certificados por un monto de cien millones cada uno.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL de NULIDAD RELATIVA** instaurada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA PATRICIA BECERRA ABRIL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301750701adf2706402e827a05aeba46f2dde11e7a1307c32772317fe0c4a21b**

Documento generado en 22/06/2023 09:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>